

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 3467-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE,**

SENTENCIA No. 3467-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N°.17731-2016-0615. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales demandadas no vulneraron el derecho a la igualdad ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El proceso originario

1. El 29 de abril de 2002, el señor Francisco de Asís Erazo Vallejo inició un juicio laboral en contra del Ministerio de Energía y Minas y del Procurador General del Estado. La causa fue signada con el N°. 17356-2002-0162B.¹
2. En sentencia de 20 de octubre de 2015, el juez del Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha resolvió desechar la demanda por improcedente. El 23 de octubre de 2015,

¹ El actor en su demanda señaló que: (i) trabajó para INECEL desde el 13 de septiembre de 1971 hasta el mes de julio de 1996, el último cargo desempeñado fue el de ingeniero eléctrico, su última remuneración fue de 6.000.000 sucres y su último sueldo básico de 1.625.000 sucres al mes; (ii) que, en el tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo se estipuló el derecho de jubilación patronal por lo que decidió acogerse a dicho beneficio; (iii) que se le pagó 2.5 sueldos básicos por cada año de servicios y, (iv) que no se le pagó los 2.5 sueldos básicos por cada año laborado de acuerdo a las normas de la jubilación patronal. Con base en lo expuesto solicitó que: “(a) Se pague el valor correspondiente a la suma equivalente a 2.5 sueldos básicos por cada uno de los años de servicio en INECEL, por la diferencia que se me adeuda por concepto de jubilación patronal, al tenor de lo previsto en el Art. 103 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo, así como las normas para la jubilación patronal a cargo de INECEL; (b) La jubilación patronal determinada en el artículo 219 del Código de Trabajo; (c) El valor correspondiente al perjuicio económico que me ha causado la falta de pago oportuno de los beneficios señalados, debido al diferencial cambiario producido por la desvalorización monetario de 1996, mes en el que se me debieron pagar los beneficios señalados junto con la liquidación de haberes y la fecha de presentación de la demanda; (d) los recursos e intereses contemplados en el artículo 611 del Código de Trabajo y artículo 20 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo; y (e) las costas y honorarios de mi defensor”

el señor Francisco de Asís Erazo Vallejo interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la parte demandada.

3. En sentencia de mayoría de 7 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió **(i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **(ii)** desestimar la adhesión al recurso de la institución demandada; y **(iii)** ordenar el pago de USD 5 058.38 al actor.²
4. Frente a lo resuelto, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable³ interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 1 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negarlos por considerar que *“el fallo es claro y entendible en todos sus considerandos y no adolece de deficiencia alguna”*.
5. El 22 de febrero de 2016, el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, interpuso recurso de casación⁴. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala”**), mediante sentencia de 6 de octubre de 2017, resolvió no casar la sentencia recurrida.
6. En auto de 7 de noviembre de 2017, la Sala resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 5 de diciembre de 2017, el señor Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, presentó acción extraordinaria de protección (**“entidad accionante”**) en contra de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017. Esta acción fue admitida el 12 de abril de 2018⁵ y sorteada para su sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, el 12 de noviembre de 2019.
8. El 4 de mayo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
9. El 12 de mayo de 2021, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe solicitado.

² Además, la Sala dispuso el pago de los intereses correspondientes, de conformidad con el artículo 614 del Código de Trabajo.

³ En el año 2007, el Ministerio de Energía y Minas cambió de denominación a Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

⁴ En casación la causa fue signada con el N°. 17731-2016-0615.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

II. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. Al respecto, la entidad accionante señaló que en la decisión impugnada:

No hay una adecuación precisa de los hechos a la norma, es decir carece de motivación puesto que los Jueces Nacionales, no tomaron en cuenta que (i) el actor no cumplió el requisito [...] de haber laborado por 24 años, 9 meses y no 25 años y, (ii) que el pago de los 8.5 sueldos básicos recibidos por los años de servicios incluyó el monto a recibir por la jubilación patronal. [...]

13. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante expresó que “la errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil condujo a una equivocada motivación respecto de la valoración de la prueba al ser interpretada parcialmente y no en su totalidad”.
14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante indicó que “en un caso similar, específicamente en el juicio No. 1014-2010, los jueces resolvieron de manera distinta a la sentencia que nos ocupa, sin someterse a sus propias sentencias emitidas con anterioridad, faltando a la regla stare decisis”.
15. Por otro lado, la entidad accionante alegó la violación del derecho a la propiedad debido a que, los jueces de la Sala “no imputaron el valor que se le pagó al actor al término de las relaciones laborales, lo que ocasionaría un perjuicio, al Ministerio y al Estado”.
16. Bajo los argumentos expuestos, la entidad accionante solicitó que “se declare que la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017 vulnera los derechos constitucionales referidos”.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

17. Mediante Oficio N°. ETR-PSL-CNJ-014, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que emitieron la decisión impugnada “*ya no se encuentran en funciones en esta Corte [...]*”.

IV. Análisis constitucional

18. En virtud de que la entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, previo a desarrollar el respectivo análisis es necesario determinar si una entidad pública como el Ministerio de Energía y Minas⁶ tiene legitimación activa para alegar la vulneración de los derechos referidos.
19. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 838-12-EP/19⁷ las entidades públicas están legitimadas para presentar demandas de acción extraordinaria de protección de manera excepcional cuando (i) aleguen vulneración a derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE.
20. Debido a que, el derecho a la seguridad jurídica puede tener un alcance procesal y que el contenido del debido proceso en la garantía de la motivación es netamente procesal, la entidad accionante se encuentra legitimada para solicitar su protección a través de la garantía incoada. Respecto a la alegación del derecho a la propiedad y en virtud de que, el texto constitucional⁸ ha reconocido expresamente el derecho a la propiedad pública y estatal, las entidades públicas pueden alegarlo como vulnerado dentro de esta acción.⁹
21. Previo a desarrollar el análisis, es necesario examinar si la argumentación presentada en la demanda permite que este Organismo proceda con el estudio de cada uno de los cargos.

⁶ Mediante Decreto Ejecutivo 400, del 14 de abril de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 22-24.

⁸ El artículo 66 número 26 de la CRE en concordancia con el artículo 321 *ibídem*, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas: (i) pública; (ii) privada; (iii) comunitaria; (iv) estatal; (v) asociativa; (vi) cooperativa; y, (vii) mixta.

⁹ Si bien, se ha determinado que, el objeto de la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en los supuestos establecidos en el párrafo 15, “*no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos*”, puesto que “*existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad humana*”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

22. En primer lugar y en relación al derecho a la propiedad, se constata que la argumentación de la entidad accionante va dirigida a obtener de este Organismo un pronunciamiento respecto a los méritos de la controversia, en lo referente a la corrección de la cuantía por rubros de pensiones jubilares que recibió el actor del proceso de origen. Si bien se puede realizar un análisis de violación del derecho referido por las consideraciones del párrafo 20 *supra*, en el caso *in examine*, lo medular del cargo escapa del ámbito de competencia de este Organismo al conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección que provienen de procesos de la justicia ordinaria, conforme lo ha expresado en ocasiones anteriores¹⁰.
23. En segundo lugar, se observa que el argumento del párrafo 13 pretende que esta Corte se pronuncie sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas de carácter infraconstitucional, lo cual es propio de los jueces de instancia ordinaria y por ello, sobrepasa el objeto de estudio de la garantía activada.
24. Finalmente, en atención al cargo descrito en el párrafo 14 y en virtud de que su contenido se adecúa de mejor forma al derecho a la igualdad procesal, se lo analizará a la luz de este último.
25. Bajo las consideraciones expuestas, el análisis constitucional se desarrollará respecto a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (párr. 12) y a la igualdad procesal. Por lo mismo, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 6 de octubre de 2017 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la igualdad?

1. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

26. En lo principal, la entidad accionante consideró que la decisión impugnada carece de motivación por: (i) no contener una adecuación precisa de los hechos a la norma; (ii) no tomar en cuenta el incumplimiento del requisito de haber laborado 25 años; y por (iii) no considerar que el pago de los 8.5 sueldos básicos incluyó el monto por la jubilación patronal.
27. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 60.

28. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹¹

29. De los puntos (ii) y (iii) del argumento sintetizado en el párrafo 26 se desprende que el accionante pretende que este Organismo corrija la decisión adoptada por la Sala pues hace referencia a que no se consideró que el actor del proceso subyacente no cumplía los requisitos legales para acceder a los haberes jubilares otorgados en la sentencia y que el pago ya fue realizado. Por lo expuesto, este Organismo centrará su análisis exclusivamente en verificar si la decisión impugnada contiene una motivación suficiente.

30. A saber, la decisión impugnada se estructuró a través de los siguientes considerandos: 1) Competencia; 2) Fundamentos del recurso; 3) Naturaleza del recurso de casación; y 4) Análisis del recurso interpuesto.

31. En lo principal, la Sala analizó la presunta infracción de los artículos 35 de la Constitución Política de 1998, 115 del Código de Procedimiento Civil y 216 del Código de Trabajo al amparo de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Posterior a ello, analizó las causales alegadas.

32. Sobre la causal tercera¹² del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala indicó que, para que se configure el cargo de trasgresión del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil deben concurrir que la valoración de la prueba se haya realizado sin considerar el principio de comunidad probatoria y decante en cuestiones ilógicas o absurdas. En atención a ello, concluyó que:

De la revisión de la sentencia se observa que la apreciación probatoria se realiza dando cumplimiento al principio de unidad de la prueba y no se evidencia que la valoración haya sido ilógica o absurda. El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha analizado la procedencia del reclamo de jubilación patronal mejorada¹³, observando que el actor laboró por 24 años 10

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

¹² Causal tercera: *El Tribunal ad quem ha incurrido en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en virtud de que no han considerado que el pago por jubilación patronal se encuentra incluido en los 2.5 sueldos básicos mensuales recibidos por el trabajador en el Acta de Finiquito.*

¹³ De la transcripción que consta en la sentencia impugnada se desprende que, el Tribunal de Apelación recalcó que: *“En virtud de la terminación de las relaciones laborales, INECEL entrega por una sola vez en reemplazo de la pensión mensual vitalicia contemplada en el artículo 216 del Código de Trabajo, como indemnización un fondo individual de jubilación equivalente al número de años trabajados en*

meses y que de conformidad con el artículo 103 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo¹⁴ [...] el accionante tiene derecho a la jubilación patronal mejorada. [...] Por lo que se niega el cargo alegado determinado en la causal tercera.

33. En atención a la causal primera¹⁵ del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala determinó tres escenarios en los cuales procede la causal invocada: a) Aplicación indebida; b) Falta de aplicación; y c) Errónea interpretación de la ley. Este argumento fue circunscrito por la Sala en el supuesto de “errónea interpretación de la norma” y fue negado porque:

[...] A la fecha en que concluye la relación laboral la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto, era imposible la transacción en cuanto a la pensión jubilar (fondo global), de modo que se concuerda con establecer el derecho a la jubilación patronal. Frente a la petición del recurrente respecto del tiempo laborado por el actor el cual no se ajusta a lo que dispone el artículo 216 del Código de Trabajo, se estableció que el derecho del actor nace en base al contrato colectivo suscrito por las partes, en atención a lo que dispone el artículo 103 del Tercer Contrato Colectivo [...].

34. Finalmente, la Sala resolvió no casar la sentencia recurrida por no configurarse las infracciones alegadas por la entidad entonces recurrente.
35. De los criterios detallados, este Organismo verifica que en la sentencia impugnada se enuncian las normas y principios jurídicos y se explica de forma suficiente la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, en este supuesto, a los cargos propuestos por la entidad accionante en su recurso de casación. En consecuencia, cumple con los parámetros de suficiencia en la motivación exigidos por el artículo 76 número 7, letra l) de la CRE por lo que, se desecha el cargo (i) detallado en el párrafo 26 *supra*.

2. Sobre el derecho a la igualdad en su dimensión procesal

36. En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a situaciones fácticas similares, si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, conforme el principio *stare decisis* (a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme); el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con

INECEL multiplicado por 2.5 veces el sueldo básico que percibió el trabajador al momento de la presentación de la solicitud de jubilación patronal. La reiterada jurisprudencia señala que el derecho del trabajador a percibir pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio, convenio o transacción [...] por tanto hay lugar a la jubilación patronal”.

¹⁴ Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. “Artículo 103. – Los trabajadores que, por 20 años o más, hubieren prestado sus servicios en INECEL continuada o ininterrumpidamente, tienen derecho a ser jubilados [...]”.

¹⁵ Causal primera: *El Tribunal ad quem ha incurrido en errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, al ordenar el pago de la pensión jubilar cuando el actor ha laborado 24 años y 10 meses en la institución.*

fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad.¹⁶

37. Ahora bien, la entidad accionante aseguró que la Sala habría resuelto casos similares de manera distinta a la decisión impugnada, lo cual devino en la inobservancia de la regla *stare decisis*.
38. A fin de emitir un pronunciamiento sobre el cargo de la entidad accionante, este Organismo procederá a analizar si existe la alegada falta de consideración de los precedentes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
39. De la lectura de la demanda se desprende que, los casos que no se habrían considerado para resolver son las sentencias dictadas dentro de las causas N°. 17731-2014-1410, N°. 17731-2010-1014A y N°. 17731-2012-0035B.
40. Previo a examinar el cargo, se debe mencionar que el precedente horizontal hetero-vinculante es aquel que proviene “de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia”¹⁷. De conformidad con el artículo 185 de la CRE, el precedente horizontal para la Corte Nacional de Justicia únicamente es hetero vinculante en los casos de fallos de triple reiteración. En el caso *in examine*, las sentencias referidas por la entidad accionante no son criterios reiterados sobre un mismo punto de derecho, ni mucho menos obligatorios puesto que no han adquirido tal naturaleza, de modo que no cumplen la condición referida y debido a ello no se realizarán consideraciones al respecto.
41. Por otro lado, el precedente auto-vinculante es aquel que ha sido dictado por los “mismos jueces que componen un cierto tribunal”¹⁸ es decir, “únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces”¹⁹. Como consecuencia “de su naturaleza variable, el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno”²⁰.
42. De la revisión del expediente del proceso de origen, no se observa que la entidad accionante haya invocado la aplicación de los precedentes *auto-vinculantes* ante la Sala, al contrario, los alega únicamente en sede constitucional sin argumentar cuál era la similitud fáctica entre (a) los casos alegados y (b) el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección; ni la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Sin embargo de lo expuesto, este Organismo, a fin de atender el cargo de la entidad accionante, verificará sucintamente

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1791-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 18.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 19.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1051-15-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 31. “[...] *el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)*” (énfasis añadido).

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 44.

si las sentencias mencionadas en el párrafo 39 *supra* constituyen precedentes horizontales auto-vinculantes.

43. En concordancia con lo referido, se desprende lo siguiente:

Nº.	NÚMERO DE LA CAUSA	SALA EMISORA DE LA DECISIÓN	CONFORMACION DEL TRIBUNAL
1	Nº. 17731-2016-0615 (sentencia impugnada)	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia (juez ponente) María del Carmen Espinoza Valdiviezo Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
2	Nº. 17731-2014-1410	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia (juez ponente) María Teresa Delgado Viteri Merck Benavides Benalcázar
3	Nº. 17731-2010-1014A	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Juan Francisco Morales Suarez Luis Iván Nolivos Espinoza Juan Patricio Maldonado Benítez
4	Nº. 17731-2012-0035B	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	Efraín Duque Ruiz María del Carmen Espinoza Valdiviezo Roberto Guzmán Castañeda

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

44. De la información detallada, se evidencia que las sentencias de los procesos 3 y 4 no constituyen precedentes auto vinculantes puesto que, ninguno de sus integrantes formó parte del Tribunal que dictó la decisión impugnada, por lo que la Sala no se encontraba obligada a resolver con base en las sentencias referidas, tal como se reiteró en el párrafo 41 de la presente sentencia.

45. En cuanto al proceso 2, es preciso considerar las siguientes particularidades:

CAUSA	PARTES PROCESALES	CAUSALES SOBRE LAS QUE FUNDA LOS CARGOS	NORMAS INFRINGIDAS
Nº. 17731-2014-1410	Actor. – Marianita de Jesús Casteló Demandado. – INECEL Casacionista. - Marianita de Jesús Casteló	Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.	Arts. 4, 7, 216 y 251 del Código del Trabajo; Art. 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política y Art. 103 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo.
Nº. 17731-2016-0615 (sentencia impugnada)	Actor. – Francisco Erazo Vallejo Demandado. – Ministerio de Energía y Minas	Causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación	Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 49 letra e) de la Constitución Política

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

46. Así, se evidencia que las causales en las que la entidad accionante fundó sus cargos casacionales, así como las normas infringidas, son distintas a las alegadas en la causa Nº. 17731-2014-1410, por lo que la sentencia referida no resultaba auto-vinculante para la Sala, en primer lugar, porque a pesar de que el juez ponente fue el mismo en ambas causas, sus dos integrantes eran distintos y porque existen diferentes puntos de derecho en virtud de que, las normas infringidas en los recursos eran distintas.²¹
47. Finalmente, es importante mencionar que, el hecho de que los jueces resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia. Por lo que, se descartan los cargos por no evidenciar una violación del derecho a la igualdad en su dimensión procesal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección Nº. **3467-17-EP**
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 19.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL